

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 01181 - 00 (C Excepciones previas)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra numeral tercero del auto adiado 11/02/2022 (Pdf. 03) mediante el cual esta judicatura se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censorador funda sus reproches aduciendo que es el apoderado “reconocido de la parte pasiva” y como tal su trabajo amerita una remuneración, por lo tanto “*pactó un pago con su poderdante equivalente a los (sic) 8.000.000 millones de pesos, suma de dinero que no sobrepasa lo establecido en la tabla de Honorarios de Abogados CONALBOS*”, explica como habrá de tasarse dichos emolumentos e indica que “*lo que cobró a su poderdante es menor al valor que se establece por medio de la tabla de honorarios profesionales para este tipo de procesos*”.

Seguidamente cita el artículo 155 y 366 numeral 4 del Código General del Proceso en procura de que sean reconocidas y tasadas las costas y agencias en derecho las cuales fueron pretendidas con la contestación de la demanda.

En esos términos solicita que se revoque el numeral tercero del auto reprochado.

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación formuladas por los litigantes existiendo varios medios para el efecto, entre estos, el recurso de reposición, el cual busca que se modifique o revoque lo decidido por quien emitió la resolución impugnada y, además, formulándose en subsidio de apelación, se persigue que, en caso de negarse tal alteración de la decisión, el juez conceda la alzada para que el superior funcional proceda a su revisión, siempre que el impugnante argumente reparos concretos a la decisión impugnada y el legislador haya previsto la procedencia de tal mecanismo en procesos de primera instancia (artículo 320 CGP).

Para zanjar el asunto en estudio, es pertinente recordar que las costas son los gastos que para las partes y demás intervinientes genera la tramitación

de un proceso, ellas comprenden tanto las expensas como las agencias en derecho las cuales son definidas por la Corte Constitucional así:

“Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.”¹ (Subrayas del Despacho)

En breve el alto tribunal estableció que, aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, no habrán de equipararse con los honorarios, pues estos últimos responden a acuerdos privados entre el abogado y cliente que no son tenidos en cuenta por el juez al momento de fijarlas ya que es el fallador quien discrecionalmente las reconoce y vela por el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo tanto, desde ya se advierte que los reproches del recurrente están llamados a perecer.

Ahora bien, otro aspecto importante sobre la procedencia de esta figura es que el legislador no lo prevé como una sanción a la conducta temeraria o de mala fe de aquel vencido en el proceso porque su reconocimiento y tasación se realizan bajo criterios de objetividad (Inc. 2 del Art. 361 del CGP) que han sido fijados por el legislador de forma expresa.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional recalca que el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo no solo para la condena pues “*se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento*”², sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal, pues como lo señala Chioyenda “*la característica moderna del principio de condena en costas consiste en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)*”³.

En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “*solo habrá lugar a costas*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-625 de 2016. MP. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia C-480 de 1995 MP. Jorge Arango Mejía.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (Num. 8 Art. 365 C.G.P).

En palabras de Henry Sanabria Santos “las costas se deben tasar y liquidar con factores y criterios objetivos que sean “verificables en el expediente”; es decir, el monto de la condena en costas debe tener sustento en el expediente (...) Esto implica que para determinar la condena en costas el juez no valora la forma como las partes se comportaron durante el proceso, sino que acude a los criterios que de forma objetiva aparecen consignados en la ley”.⁴

Bajo tales supuestos, se erige el artículo 365 del Código General del Proceso con el que se definen las reglas que habrá de tener en cuenta el juez al momento de reconocer una condena en costas.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su estipulación”

(...)

En cuanto al recurso de apelación, a pesar de que el censurador reprocha aspectos de la condena en costas que no tendrían por expresa disposición legal la posibilidad de ser revisados por el superior, el mismo será concedido, ya que a través del auto objeto de inconformidad se dio por terminado el proceso (Num. 7 Art. 320).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto de 11/02/2022 de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.28 del 05/07/2022 Andrea
Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

⁴ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pag. 978.

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5dcc5fb6a0c6d5726bf7986db5ca6363e598bacf16493a14b4a76d33de2a0dd

Documento generado en 01/07/2022 05:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**